

OTRAS CUESTIONES DE LA SENTENCIA

1) SOBRE LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA

Algunos acusados plantearon la inviolabilidad parlamentaria, de modo especial la defensa de Forcadell, alegando que en la fecha de los hechos ejercían función parlamentaria. La Sala explica que en este proceso se han juzgado hechos delictivos que nada tienen que ver con el estatuto personal del parlamentario, ninguno de los procesados lo es por el sentido de su voto, ni por haber abanderado o emitido una opinión favorable a un proceso unilateral de independencia.

“El acto parlamentario que se aparta de su genuina funcionalidad y se convierte en el vehículo para desobedecer lo resuelto por el Tribunal Constitucional no es un acto amparado por el derecho, no es un acto que pueda cobijarse bajo la prerrogativa constitucional de inviolabilidad. Esta no protege frente a actos de consciente desatención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional. La protección desaparece aun cuando la decisión se presente formalmente envuelta en un acuerdo de la Mesa que ha sido objeto de votación”.

La Sala añade que el voto no tiene un efecto sanador de la ilegalidad de una desobediencia. “Antes al contrario, profundiza e intensifica su significado antijurídico. El parlamentario requerido, es evidente, tendrá su opinión sobre el alcance y las consecuencias políticas de acatar el mandato, pero esa opinión no tiene conexión alguna con el ejercicio de sus funciones, desde el momento en que el ordenamiento jurídico otorga al Tribunal Constitucional la legitimidad para formular esos requerimientos”.

La Sala concluye que el blindaje democrático proporcionado por la prerrogativa de la inviolabilidad no extiende su protección a “actos intencionados de rechazo de las decisiones del Tribunal Constitucional que gocen de una cobertura legal previsible y cierta y que impongan una restricción justificada para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y necesario en una sociedad democrática”.

2) EXCLUSION PARA EL JUICIO DE AUTORÍA DE LOS TESTIGOS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y DEL 20-S

La Sala explica en su sentencia que ha construido el juicio de autoría sin tomar como testimonio de referencia las testificales prestadas por más de un centenar de ciudadanos y miembros de las fuerzas de Seguridad del Estado que presenciaron los hechos acontecidos el 20 de septiembre y el 1 de octubre porque ofrecieron una versión filtrada por una profunda carga emocional. “el número de personas que se concentraron en esos centros, las órdenes recibidas por los agentes de la autoridad y la dinámica de enfrentamiento que presidió su actuación, han impuesto en todos ellos – policías y ciudadanos- una memoria selectiva, un recuerdo parcial – consciente o inconsciente- que debilita enormemente la potencial carga probatoria de cada una de esas fuentes de prueba”.

### 3) PRESENCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS COMO ACUSACIONES POPULARES

La defensa de Cuixart planteaba la vulneración de sus derechos fundamentales por la presencia de un partido político, VOX, en el ejercicio de la acción popular.

El tribunal, como ya manifestó en autos anteriores, explica que no es positiva la presencia de partidos políticos en el proceso penal en tanto que se corre el riesgo de trasladar al ámbito jurisdiccional la dialéctica e incluso el lenguaje propio de la confrontación política y por ello sería necesario abordar una regulación en esta materia para excluir ese riesgo.

La Sala coincide en la necesidad de limitar el ejercicio de la acción penal por las formaciones políticas y hacerlo con una restricción general y recuerda que algunos de los partidos políticos a los que pertenecen los procesados también han ejercido como acusación popular en procesos penales abiertos que por una u otra razón presentaban algún interés electoral.

Pero el tribunal concluye que en el actual estado de cosas, no tiene otra opción que admitir en el ejercicio de la acción popular a quien se personó en tiempo y forma, colmando todos los requisitos que exige la ley.

### 4) LA PREGUNTA QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FORMULÓ AL MAYOR TRAPERO

Las defensas plantearon la vulneración del principio de igualdad de armas por la pregunta que formuló el Presidente de la Sala, en la sesión del 14 de marzo al Mayor de los Mossos, Josep Lluís Traperó y que anteriormente se había impedido formular a la Fiscalía.

En línea con su reiterada doctrina sobre la materia y en sintonía con la del TC, el tribunal concluye que la pregunta formulada al testigo- Sr. Traperó- no introdujo elemento alguno que no hubiera sido objeto de debate cruzado entre las partes. Una vez obtenida la respuesta del Sr. Traperó, la presidencia del tribunal ofreció a los letrados de las defensas la oportunidad de repreguntar lo que a su derecho conviniera. Esa pregunta, amparada en el art. 708 de la LECRIM, buscó lo que el precepto autoriza, esto es, depurar los hechos sobre los que el testigo ha declarado.

### 5) LA SUPUESTA PARCIALIDAD DEL TRIBUNAL Y EL MODELO JUDICIAL DE LA LEY DE TRANSITORIEDAD

En el apartado en el que contesta a las alegaciones sobre vulneración del juez imparcial, la sentencia hace constar las reiteradas recusaciones por parte de las defensas de los miembros del tribunal, así como del instructor de la causa, entre otras. Para el TS, se trata de una estrategia de 'demonización' de la Sala II, que ha sido presentada no como un órgano jurisdiccional sino como "un grupo de siete disciplinados funcionarios dispuestos a ejercer la venganza del Estado por el proceso secesionista".

La sentencia recoge los datos estadísticos del cuatrienio 2014-2018, que recogen que los magistrados cuestionados han despachado 2.503 asuntos procedentes de Cataluña y en ningún caso han sido recusados. "Lo que hasta hace bien poco era visto por las defensas como la única instancia capaz de corregir las injusticias que pudieran anidar en alguna de las resoluciones dictadas por los tribunales radicados en Cataluña, se ve ahora como un tribunal

del que hay que huir a toda costa. Lo que antes era un viaje de ida al Tribunal Supremo, a la búsqueda de soluciones jurídicas correctoras de los errores de instancias inferiores, se ve ahora como un obstáculo insalvable, representado por Jueces parciales, contaminados por la política y capaces de manipular las normas de reparto, con tal de castigar a disidentes políticos”.

Para la Sala, ese drástico cambio de percepción y la preocupación de los procesados por la imparcialidad “no parece fruto de una escrupulosa actitud de respeto por el significado constitucional de la función jurisdiccional”. Así, recuerda que la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República, “instauraba un modelo de autogobierno del poder judicial inspirado en la actuación coordinada con el poder ejecutivo. No garantizaba la inamovilidad de los Magistrados que, hasta el momento de la declaración de independencia, se hallaran ejerciendo su función en el territorio de Cataluña. Solo permitía la continuidad de aquellos Jueces y Magistrados que venían desempeñando sus funciones en los tres años anteriores a la entrada en vigor de la ley. Sin embargo, aquellos Jueces y Magistrados que llevaran menos de tres años de ejercicio en Cataluña, se veían despojados de esa garantía constitucional de inamovilidad, al referirse la ley a un derecho de integración que había de solicitarse por los Jueces en ejercicio, con arreglo a un procedimiento a regular en el futuro. La búsqueda de un modelo de juez identificado con una determinada convicción ideológica era inocultable bajo esa remisión a una ley futura encargada de la depuración de los Jueces que, fundada la República, se encontraran en servicio activo al frente de órganos judiciales de Cataluña”.

La sentencia incide en que la estructura orgánica del poder judicial en el nuevo escenario de la República Catalana “presentaba algunas preocupantes grietas por las que podía esfumarse toda aspiración de imparcialidad”. De hecho —añaden los magistrados—, el Presidente del Tribunal Supremo iba a ser nombrado por el Presidente de la Generalitat, a propuesta de una Comisión Mixta (art. 66.4 Ley de Transitoriedad). Pero esta Comisión Mixta, llamada a hacer la propuesta, estaba integrada por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidiría, por el Consejero de la Generalitat con competencia en el ámbito de justicia, que ejercería su vicepresidencia, por cuatro miembros de la Sala de Gobierno, designados por ella misma, y por cuatro personas designadas por el Gobierno (cfr. arts. 70 y 72 de la Ley de Transitoriedad).